

Bogotá D.C, 20 de julio de 2016

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General de la Cámara de Representantes
Ciudad.

Señor Secretario,

Me permito presentar a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley **“Por medio del cual se implementa los carros comida o foodtrucks en Colombia”**

Por lo anterior deajo a consideración el presente proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en el ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el capítulo III de la Constitución Política, y legales establecidas en la ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República.



www.andresgarciazuccardi.com

Tel: (1) 382 3040 - 382 3041 / info@andresgarciazuccardi.com

Cra 7 No.8-68, Oficina 325 , Edificio nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia



PROYECTO DE LEY NO SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA LOS CARROS COMIDA O FOODTRUCKS EN COLOMBIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1. Objetivo. La presente ley de carros comida regula la participación de los colombianos o extranjeros que deseen dedicarse a dicha actividad económica.

ARTÍCULO 2. Definición Carro comida es el aquel vehículo acondicionado para elaborar y vender comida, helados, jugos y demás sustento para la alimentación del ser humano conforme a las especificaciones determinadas en la presente ley y en su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 3. Campo de Aplicación. La presente ley se aplicará a toda persona natural o jurídica dedicada a la preparación y venta de alimentos para el consumo humano en las vías públicas de todo el territorio nacional, quienes se sujetaran a la presente ley y a sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 4. Manipulación de alimentos. Todas y cada una de las personas que deseen trabajar con carros de comida deberán presentar realizar un curso de manipulación de comida y su certificado deberá ser enseñado a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

Todo manipulador de comida deberá vestir ropa adecuada consistente en blusa o delantal y gorro que cubra completamente el cabello.

ARTÍCULO 5. Requisitos mínimos de carros comida por tracción mecánica. Cada uno de los carros que desee prestar el servicio conforme lo establece el artículo 1 de la presente ley deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos.



- a. Forraje Interior de acero inoxidable.
- b. Superficies de materiales impermeables, lisas y de fácil limpieza.
- c. Tanque con agua potable para la elaboración de alimentos.
- d. Tanque de desagüe.
- e. Tanque de aceites vegetales utilizados para la elaboración de los alimentos.
- f. Congelador para el almacenamiento y conservación de los alimentos y bebidas.
- g. Equipo de cocina.
- h. Pileta con desagüe para el lavado de alimentos y utensilios.
- i. Los demás que considere la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 6. Vehículos de tracción humana. Cuando se trate de vehículos de tracción humana los mismos deberán construidos en material sólido, resistente, con superficies en material sanitario y en buen estado de conservación y limpieza.

ARTÍCULO 7. Bahías y espacios públicos. Será la autoridad local competente la encargada de habilitar espacios públicos y bahías para el debido funcionamiento de la presente modalidad de trabajo.

ARTÍCULO 8. Permisos de funcionamiento. Para el correcto funcionamiento y con las mejores calidades sanitarias, será la autoridad local competente la encargada de emitir los permisos de funcionamiento y salubridad.

Los anteriores permisos deberán ser verificados cada seis meses y sin ellos ningún vehículo podrá prestar el servicio.

ARTÍCULO 8 Derogatoria: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NO SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA LOS CARROS COMIDA O FOODTRUCKS EN COLOMBIA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Síntesis del proyecto.

En la actualidad Colombia viene atravesando ciertos cambios culturales influenciados en gran medida por la globalización y por las influencias Norte Americana, las cuales dentro de su menú gourmet entre muchas otras cosas tienen la comida ofrecida y/o servida a través de camiones o carros comida o los denominados por su palabra en inglés como foodtrucks. De esta manera, el presente proyecto de Ley quiere implementar esta clase de restaurantes móviles, los cuales suponen bajos costos para la población y en gran medida suponen un beneficio para todos los colombianos, los cuales constantemente hacen uso de los carros de comida rápida en la calle a bajo precio y con un gourmet especialmente particular.

2. Antecedentes del Proyecto de Ley.

En Colombia se ha venido tratando el tema de venta pública de comida desde hace bastantes años, por ejemplo, La Resolución No 604 de 1993 “*Por la cual se reglamenta parcialmente el título V de la Ley 9 de 1979, en cuanto a las condiciones sanitarias de la venta de alimentos en la vía pública*” la cual se asemeja un poco al tema de que dentro de este proyecto de ley se quiere implementar. Es así pues que dentro del artículo 1 se dice lo siguiente:



www.andresgarciazuccardi.com

Tel: (1) 382 3040 - 382 3041 / info@andresgarciazuccardi.com

Cra 7 No.8-68, Oficina 325 , Edificio nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia

“ARTÍCULO 1º - Campo de aplicación. Las disposiciones sanitarias de la presente resolución se aplicarán a toda persona natural o jurídica dedicada a la preparación y expendio de alimentos para consumo humano en las vías públicas de todo el territorio nacional, quienes se sujetarán a lo dispuesto en la presente resolución y a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, a las cuales deben también sujetarse los locales donde se preparan, los expendios y los medios de transporte utilizados.

Las pautas higiénico sanitarias de la presente resolución serán aplicadas únicamente a las ventas de alimentos en la vía pública de tipo formal, reorganizadas o reubicadas por las autoridades competentes, y autorizadas por éstas conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional y las disposiciones que los gobiernos municipales expidan reglamentando el uso del espacio público”.

Igualmente el Decreto 3075 de 1997, reglamentó parcialmente la Ley 9 de 1979, el cual dentro de su artículo primero regulan todas las actividades que puedan generar factores de riesgos por el consumo de alimentos.

“Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación. La salud es un bien de interés público. En consecuencia las disposiciones contenidas en el presente Decreto son de orden público, regulan todas las actividades que puedan generar factores de riesgo por el consumo de alimentos, y se aplicarán:

- a. A todas las fábricas y establecimientos donde se procesan los alimentos; los equipos y utensilios y el personal manipulador de alimentos;
- b. A todas las actividades de fabricación, procesamiento preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos en el territorio nacional;
- c. A los alimentos y materias primas para alimentos que se fabriquen, envasen, expendan, exporten o importen, para el consumo humano;
- d. A las actividades de vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos; sobre los alimentos y materias primas para alimentos”.

De acuerdo a las disposiciones legales anteriormente descritas, es claro entonces afirmar que a la fecha no contamos dentro del ordenamiento en Colombia de una disposición moderna y clara que refiera el mercado de la comida mediante carros.

3. Consideraciones del autor.



www.andresgarciazuccardi.com

Tel: (1) 382 3040 - 382 3041 / info@andresgarciazuccardi.com

Cra 7 No.8-68, Oficina 325 , Edificio nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia



La industria de venta de comida a través de carros, se ha convertido en un segmento muy importante frente a la venta de comida rápida ambulante en todo el mundo, por ejemplo, cerca 35,000 personas tienen trabajo a través estos medios y se espera que esta ascienda en un 3 o 4% del total de los restaurantes existentes.

“Food trucks are hot, sexy, and cool. Do you know what else they are? In the USA they are a \$1 billion segment of the [food service industry](#) that provides jobs to more than 35,000 people. And they haven’t reached their peak: Food trucks are [projected](#) to make up 3-4% of total restaurant industry revenue by 2017. This is especially significant considering they first rose to [prominence](#) in 2008”¹.

Igualmente esta industria en Méjico ha encontrado su auge en las personas denominadas los millennials² -Nativos digitales y ciudadanos del mundo, se suele decir que son la generación que nació entre 1985 y 1996 (...) para el 2014 pertenecían al 21% de la población- los cuales se enfatizan en buscar la agilidad, la atención sin la necesidad de reservar³.

En Colombia, especialmente en las ciudades de Medellín y Bogotá se han venido avistando grandes cantidades de carros dentro de los cuales se venden comida de toda clase, desde comidas rápidas hasta jugos; tan avanzada se encuentra esta industria que en las redes sociales como Facebook se puede echar un simple vistazo y encontrara asociaciones de personas que venden este tipo de comidas como la asociación colombiana de Foodtrucks; entonces, este tipo de industria ha comenzado a emplear a muchos colombianos quienes con su emprendimiento y arranque han venido creando sus empresas o los denominados startup⁴, los cuales no pueden quedarse bajo la sombra y a los cuales también, debemos darles mejores herramientas para que puedan formalizar la industria.

El emprendimiento y las nuevas ideas constituyen en el colombiano su forma de ser y su forma de salir a delante por cuanto a las difíciles circunstancias que los colombianos hemos tenido que atravesar por consecuencia de nuestro conflicto armado interno, pero si con la creación de nuevas leyes que permitan el libre acceso de nuevas posibilidades de negocio

¹ <http://irishvillagemarkets.ie/usa-food-trucks-driving-innovation-in-the-restaurant-industry/>

² Revista Portafolio en línea <http://www.portafolio.co/especiales/los-millennials-o-generacion-y-jovenes-creativos-en-un-futuro-lleno-de-tecnologia3>

³ Revista Frobres en línea <http://www.forbes.com.mx/food-trucks-tendencia-culinaria-sobre-ruedas/>

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Compa%C3%B1a_C3%ADa_startup: Una **compañía startup**, **compañía de arranque**, **compañía incipiente** o, simplemente, **compañía emergente** es un término utilizado actualmente en el mundo empresarial el cual busca arrancar, emprender o montar un nuevo negocio y hace referencia a ideas de negocios que están empezando o están en construcción, es decir son empresas emergentes apoyadas en la tecnología. Son ideas que innovan el mercado y buscan hacer de los procesos complicados más fáciles de realizar, estas van enfocadas a diferentes temas y usos. Generalmente son empresas asociadas a la [innovación](#), al desarrollo de tecnologías, al diseño web o desarrollo web; son empresas de capital-riesgo.

para todos los colombianos y colombianas que se levantan todos los días de su vida a rebuscarse el sustento de cada día.

“Para vender en Estados Unidos son necesarios dos permisos: el Retail License (Licencia de establecimiento) y la Food Mobile Dispenser, (Licencia para moverse), que se renuevan cada dos años. Se pagan 9.75% de impuestos de las ventas anuales y finalmente el mantenimiento es de aproximadamente 4,000 dólares al año”⁵.

En Méjico aunque los emprendedores son tantos mucho más que en Colombia, aun no han podido legalizarse por completo hecho que ha venido generando dentro de todos os vendedores y consumidores molestias.

“La falta de un permiso es la mayor de las dificultades para estos emprendedores. “No estamos en ningún marco jurídico, nos ven como ambulantes a pesar de que pagamos impuestos y la marca está registrada”, relata Maricarmen Linares y enfatiza. “Hemos estado pidiendo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que impulse una reforma o nos de un permiso especial para legalizarnos”.

Otro aspecto que parece complicar las cosas, es la desaparición de la figura de los Repecos (Régimen de Pequeños Contribuyentes), ya que la mayoría de las food truck funcionaba bajo este régimen y tendrán que adaptarse al cambio automático al Régimen de Incorporación Fiscal.

¿Pero qué ventajas y desventajas traerá este nuevo Régimen para estos emprendedores?

“Puede ser una buena medida; al ser dados de alta o pasar directamente a este Régimen, los contribuyentes tendrán ventajas al estar en un régimen formal, como créditos bancarios, hipotecarios, de automóvil. Aunque también el contribuyente, debe ser transparente y constante al registrar su contabilidad en la Herramienta de Registro Fiscal, que se encuentra en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT)”, comenta Eduardo Marroquín, gerente de impuestos de PricewaterhouseCoopers México (PWC)”⁶.

La cultura de la informalidad laboral debe cesar, y es por esto que una de las grandes opciones al cese de la informalidad es poder incentivar mediante esta ley las personas que en la actualidad trabajan bajo esta modalidad de trabajo, igualmente, al implementar esta

⁵ Revista Frobes en línea <http://www.forbes.com.mx/food-trucks-tendencia-culinaria-sobre-ruedas/>

⁶ Revista Frobes en línea <http://www.forbes.com.mx/food-trucks-tendencia-culinaria-sobre-ruedas/>

propuesta, puede el Gobierno Nacional a solucionar retos que se avecinan con el posconflicto.

4. Legalidad del Proyecto de ley.

- **Constitución de Política.**

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Fallo de constitucionalidad**

El fallo de tutela 386 de 2013, expuso la situación actual que padecen los vendedores ambulantes y su especial proyección.

“3. La obligación que tienen las autoridades en un Estado Social de Derecho de proteger a los sujetos de especial protección constitucional, con perspectiva de género

3.1. A partir de la Constitución de 1991, Colombia se erige como un Estado Social de Derecho, fórmula que implica, entre otros, que el Estado tiene como finalidad la consecución no solo de la igualdad formal, sino también de la igualdad material de sus ciudadanos y la erradicación de las desigualdades, en especial de aquellos grupos que han sido tradicionalmente discriminados.⁷

⁷ En la sentencia T-772 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional hizo precisiones importantes frente al alcance del Estado Social de Derecho, al respecto indico que “*se trata de un principio cardinal de nuestro ordenamiento constitucional, que le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y que resulta –en consecuencia– vinculante para las autoridades, quienes deberán guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares*

Las autoridades del Estado Colombiano tienen la obligación de remover los obstáculos que impiden la consecución de la igualdad real de sus ciudadanos, para alcanzar en la medida de sus posibilidades la igualdad material, “tal presupuesto implica que las autoridades están obligadas, en primer lugar, a promover por los medios que estimen conducentes la corrección de las visibles desigualdades sociales de nuestro país, para así facilitar la inclusión y participación de los débiles, marginados y vulnerables en la vida económica y social de la nación, y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad –que día a día se multiplican, y de hecho conforman, actualmente, la mayoría poblacional [...]”⁸”

“4. El deber de las autoridades de diseñar y ejecutar políticas públicas con observancia de los requisitos mínimos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la luz de la Constitución Política

4.1. Para el análisis de los mínimos constitucionales que deben cumplir las políticas públicas, la Sala de Revisión reiterará los criterios centrales acogidos por

propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo”. En esta ocasión, la Corte estudió el caso de los vendedores ambulantes en Bogotá, que en el marco de la política de recuperación del espacio público, fueron desalojados del lugar que ejercían su actividad y se les decomisaron sus implementos de trabajo, sin brindarles oportunidades reales para que continuaran laborando y recibiendo ingresos para sostener a su familia. Después de un estudio pormenorizado de asuntos como el espacio público, la tensión existente entre su protección y recuperación por parte de las autoridades públicas y los derechos de los ocupantes del mismo, del debido proceso en las actuaciones policivas de restitución, entre otros, esta Corporación amparó los derechos a la dignidad, al mínimo vital y al debido proceso del peticionario, en el entendido de que toda política pública de recuperación del espacio público debe otorgar la oportunidad a los representantes de los vendedores informales o a ellos mismos, de participar activamente en los procesos de evaluación y seguimiento de las políticas, así como en la formulación de cualquier cambio que se le haga a las mismas, “con miras a garantizar efectivamente que tales políticas, así como los programas y medidas a través de los cuales se ejecuten, den pleno cumplimiento a las pautas constitucionales señaladas en el acápite 3.3. de esta providencia, a saber, (i) estar precedidas de un análisis cuidadoso de la evolución de la situación social y económica real de los destinatarios de tales políticas, programas o medidas, (ii) asegurar que las alternativas económicas ofrecidas a los vendedores informales correspondan en su alcance y cubrimiento a las dimensiones cambiantes de la realidad social y económica respecto de la cual habrán de aplicarse las políticas, programas y medidas en cuestión, y (iii) garantizar que dichas alternativas económicas sean ofrecidas a sus destinatarios con anterioridad al adelantamiento de las medidas de desalojo y decomiso tendientes a recuperar el espacio público, dando prioridad a los vendedores informales estacionarios y semiestacionarios[...].”

⁸ *Ibídem.*

la Corte Constitucional en la sentencia T-772 de 2003,⁹ en la cual se analizó el caso de unos vendedores ambulantes en Bogotá, que fueron desalojados del lugar en el cual desarrollaban su actividad informal y derivaban el sustento de su familia, con ocasión de la política de recuperación del espacio público, sin brindarles oportunidades reales de empleo.¹⁰

⁹ (M.P. Manuel José Cepeda). Es importante precisar que la Sala toma como fundamento de la exposición la sentencia T-772 de 2003 porque en ésta se efectuó un juicioso recorrido por la jurisprudencia constitucional en materia de políticas públicas respecto de población en situación de vulnerabilidad.

¹⁰ Estos son algunos de los pronunciamientos en los que se ha abordado el tema de los requisitos mínimos que debe tener toda política pública. En la Sentencia T-291 de 2009 (MP. Clara Elena Reales Gutiérrez). La Corte Constitucional, estudio el caso de un grupo de recicladores de un basurero, en la ciudad de Cali, que interpusieron acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Manifiestan los accionantes que desde el año de 1976 trabajan en el basurero y de este han derivado el sustento de su familia, sin embargo, el 25 de junio de 2008 fue clausurado definitivamente el relleno sanitario dejándolos sin fuente de ingresos. Con ocasión de esto, la Corte se refirió a los requisitos mínimos de las políticas públicas señalando que en un Estado Social de Derecho, las autoridades tienen dos deberes diferenciados, por una parte, está el deber de adoptar medidas y programas encaminados a lograr la igualdad real de sus ciudadanos, de lucha contra la pobreza y la progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población; y por otro lado, consiste en la prohibición de acoger medidas que impliquen retrocesos respecto de estos derechos. En el caso concreto, consideró que el cerramiento del basurero es una decisión que compromete el mínimo vital de los actores, por que ha debido estar acompañada de medidas complementarias para mitigar los efectos negativos de esta decisión. Sin embargo, manifestó que después de realizar un recuento normativo para analizar las actuaciones de las autoridades acusadas en este proceso, se concluye que *“a pesar de sus actuaciones puedan estar enmarcadas en disposiciones de carácter general en materia de manejo y aprovechamiento de residuos sólidos, muchas de estas disposiciones afectan de manera desproporcionada a un grupo marginado como lo es el conformado por los recicladores informales. De manera tal, que como se señaló con anterioridad en esta providencia, frente a dicho impacto, se debe demostrar que a pesar de la afectación desproporcionada, las medidas o políticas adoptadas responden a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, y están acompañadas por otras acciones dirigidas a contrarrestar los efectos adversos que para el grupo marginado puedan derivarse(...)”*.

En el Auto A 275 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en virtud de la solicitud de verificación de cumplimiento de la sentencia T-724 de 2003 y del Auto 268 de 2010, respecto de la Licitación Pública 001 de 2011, por la cual se concede *“(...)bajo la figura de Áreas de Servicio Exclusivo, la prestación del servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Bogotá D.C. – Colombia, en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva”*, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del asunto de las políticas públicas y de reiterar la definición de los requisitos mínimos que las mismas deben reunir bajo la Constitución política de 1991, valiéndose de lo señalado previamente en las sentencias T-772 de 2003 y T-291 de 2009. En esta providencia, la Corte concluyó que de la obediencia al principio de igualdad y sus dos dimensiones, no se sigue que el Estado, *“no pueda adelantar actuaciones que generen impactos sobre grupos de especial protección constitucional. Esto concuerda con uno de los elementos contemplados en el artículo 1º de la Carta Política colombiana, que establece la prevalencia del interés general sobre el particular. Sin embargo, sí conlleva que toda actuación estatal, que pueda generar tales efectos, esté sometida a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De lo contrario, de no limitarse las políticas estatales que pudieran ejercer presión sobre tales poblaciones, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en especial la prosperidad general, la defensa de la convivencia pacífica, la*

4.2. En el marco de esta situación, la Corte puntualizó que de la incorporación de la igualdad material en la Constitución, se derivan dos deberes concretos y diferenciados en cabeza del Estado:

“(i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia”.¹¹

4.3. Es así como en desarrollo del deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, especialmente de aquellas que están en situación de precariedad económica, existe la obligación de diseñar y ejecutar las políticas públicas que permitan alcanzar una igualdad real y efectiva. Sin embargo, como se dijo anteriormente, éstas medidas no pueden ser regresivas ni pueden agravar más la situación de marginación de la población más vulnerable.

Lo anterior no significa que al Estado, le esté prohibido adoptar medidas que tengan impactos negativos sobre grupos de especial protección constitucional, sino que cuando con una actuación, política o programa genere tales efectos, se debe asegurar que, en primer lugar, las mismas estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, que estén acompañadas de otras medidas que contrarresten los impactos negativos. Respecto de esto último, la sentencia en mención expresó que esta clase de políticas o programas deben ir

vigencia de un orden justo y la garantía de los derechos y libertades para todos y todas, no pasaría de ser una simple quimera enunciada en el texto de la Constitución; un mandato de papel destinado a no materializarse nunca”.

¹¹ Sentencia T-772 de 2003. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

acompañadas de otras medidas que tengan como finalidad contrarrestar las consecuencias negativas que implica su ejecución, especialmente si la población afectada por las mismas se encuentran en situación de pobreza.¹²”

Del Senador,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República.

¹² Sentencia T772 de 2003: “[E]xiste otra obligación impuesta por el principio del Estado Social de Derecho a las autoridades, que opera como un *límite elemental* para el diseño y ejecución de políticas públicas en cualquier sector de la vida nacional: se trata de la prohibición de adoptar medidas inherentemente regresivas en materia de lucha contra la pobreza y mejoramiento de las condiciones generales de vida, derivada –entre otras- de las múltiples obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos económicos, sociales y culturales (...). Añade la Sala que las políticas, programas o medidas estatales cuya ejecución conlleve un retroceso en el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, deben ir acompañadas de medidas complementarias que se dirijan a contrarrestar *efectivamente* las consecuencias negativas de su ejecución, en particular si las personas afectadas por las mismas están en condiciones económicas precarias, y mucho más si con tales políticas, programas o medidas se les puede acabar condenando a una situación de pobreza igual o mayor que la que les aqueja. En este orden de ideas, resalta la Sala que las políticas, programas o medidas estatales cuya ejecución se convierta en una fuente de pobreza para los afectados, y que no prevean mecanismos complementarios para contrarrestar en forma proporcionada y eficaz dichos efectos negativos, resultan injustificables a la luz de las obligaciones internacionales del país en materia de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, así como a la luz del principio constitucional del Estado Social de Derecho y sus diversas manifestaciones a lo largo de la Carta¹². Por lo mismo, el diseño y la ejecución de tales políticas, programas o medidas constituyen, *prima facie*, un desconocimiento del deber estatal de erradicar las injusticias presentes y mejorar las condiciones de vida de la población, dado su carácter intrínsecamente regresivo, que no encuentra soporte alguno en el marco del orden constitucional instaurado en Colombia a partir de 1991.”